

Causa R-12-2015 “Inversiones Los Inkas S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Inversiones Los Inkas S.A

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la SMA, que rechazó las solicitudes de la Reclamante relativas a ordenar la suspensión transitoria de la autorización de funcionamiento contenida en el permiso ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos” [Proyecto], y a decretar el ingreso de un nuevo proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [SEIA].

La Reclamante argumentó que el Titular del Proyecto habría dado inicio a la ejecución del aquel, específicamente, a través del ingreso de personal de la empresa al inmueble de la Reclamante, así como del tránsito de vehículos, utilización de maquinaria pesada, e instalación de baños químicos. Agregó que, dichas actividades habrían afectado nocivamente tanto a su predio como a la actividad comercial de producción de lácteos que realiza en su interior, lo que incluso se habría traducido en la pérdida de certificaciones sanitarias.

Afirmó que la ejecución del Proyecto presentaría graves inconsistencias e incumplimientos a la normativa ambiental, relativas a inconsistencias en los estudios hidrogeológicos presentados por el Titular, modificación en la ubicación de las obras del Proyecto, inexistencia de evaluación ambiental en materia de salud animal, ente otros. Lo anterior, habría sido la causa de la generación de impactos ambientales no previstos.

Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto la resolución reclamada, se decrete la suspensión del permiso ambiental del Proyecto y ordenar a la empresa el ingreso de un nuevo proyecto al SEIA; en subsidio solicitó se ordene a la SMA investigar los hechos denunciados.

La SMA sostuvo que, el Titular del Proyecto habría acreditado el inicio de la ejecución de aquel ante el Servicio de Evaluación Ambiental [SEA], sólo para efectos de que no operará la figura de la caducidad establecida en la normativa ambiental; agregó que, los hechos incorporados en las presentaciones administrativas habrían sido derivados a la División de Sanción y Cumplimiento [DSC], para su adecuada investigación y análisis.

Señaló que, el Proyecto no habría comenzado su operación o ejecución en su fase de construcción, por lo que no sería posible que se generaran impactos ambientales no previstos; en consecuencia, resultaría improcedente ordenar la suspensión transitoria del permiso ambiental del Proyecto.

Por lo anterior, solicitó se rechazará la impugnación judicial, y se declarará la legalidad de la resolución reclamada.

En la sentencia, el Tribunal rechazó íntegramente los argumentos contenidos en la reclamación judicial, por lo que aquella fue rechazada en todas sus partes.

3. Controversias.

- i. Legalidad o ilegalidad de la decisión de la SMA que ha desestimado las solicitudes de la Reclamante relativas a la suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la RCA respectiva.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. El Titular del Proyecto realizó gestiones administrativas ante diversos organismos públicos, tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos respecto a la operación de aquel. Además, ingreso con autorización judicial al predio de la Reclamante, con el objeto de realizar actividades de carácter técnico –sondajes–.
- ii. Si bien el Titular del Proyecto acreditó el inicio de la ejecución de aquel ante el SEA, dicha gestión se fundó en simples gestiones administrativas, y no en actividades u operaciones materiales. En este orden, la gestión referida solo tuvo por objeto evitar que operará la figura de la caducidad.
- iii. Las gestiones administrativas y el ingreso al predio de la Reclamante –ya referidos–, no pueden ser consideradas como obras que permitan acreditar la ejecución material del Proyecto, ya que para aquello es necesario que las obras o actividades materiales se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.

- iv. Al no haberse dado inicio a la ejecución material del Proyecto, no es posible que este haya generado efectos no previstos en la evaluación, y consecuentemente, tampoco es posible concluir que se hubiere ocasionado un riesgo de daño inminente y grave para el medio ambiente.
- v. El órgano jurisdiccional ambiental no tiene competencia para ordenar al Titular que ingrese un nuevo proyecto ante el SEIA; ya que, dicha competencia recae en la SMA, organismo que puede requerir -y sancionar- el ingreso de un proyecto al SEIA en caso que se esté ejecutando y deba obtener legalmente el permiso ambiental respectivo.
- vi. No es efectivo que la SMA haya omitido pronunciarse sobre las solicitudes requeridas por la Reclamante en sede administrativa, ya que, dicho organismo derivó los antecedentes y denuncias a la DSC, con el objeto que se investigue y analice la posible existencia de infracciones a la normativa ambiental.
- vii. Considerando lo expuesto, el Tribunal rechazó íntegramente la impugnación judicial, y declaró que la SMA actuó conforme a la legalidad vigente.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 3 letras h),i),j),k), 35 letra b), 56]

[Ley N° 19.300](#) [art. 25 ter]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 4 transitorio,73]

VI. Palabras claves

Suspensión transitoria, autorización de funcionamiento, caducidad, efectos no previstos, inicio de ejecución del proyecto, ejecución material.